

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U., (en adelante EYSA), contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Suministro, Instalación, configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia- financiado por la unión europea Next Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia (subproyecto S203)”*, licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 13 de septiembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.657.922,40 euros, con un plazo de ejecución de 30 meses.

A la licitación se presentaron 4 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Una vez tramitado el procedimiento de licitación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de noviembre de 2025, se acuerda excluir las ofertas de las empresas AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S,A Y PAVAPARK MOVILIDAD, S.L, TECNOLOGIAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L, ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS S.A.U y adjudicar el contrato a ORANGE ESPAGNE S.A.U.; publicándose dicho acuerdo en la PLCSP el 4 de diciembre de 2025.

**Segundo.** – El 22 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y el día 23 en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por EYSA contra el Acuerdo de adjudicación del citado contrato a ORANGE S,L. y la exclusión de su oferta en la licitación.

**Tercero.** - El 12 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo de este Tribunal de 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En

el plazo otorgado, ha presentado alegaciones TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida de la licitación y dicha exclusión se recoge en la resolución de adjudicación del contrato.

En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Alega el órgano de contratación que la exclusión se le comunicó a la recurrente en el propio acto público de celebración de la Mesa de Contratación de 18 de julio de 2025, pero, además, dicha acta, que contiene tanto el acuerdo como los motivos de la exclusión, fue convenientemente publicada en la PLCSP con fecha 6 de agosto de 2025. Y entiende que carece de legitimación ahora para impugnar la resolución de adjudicación.

No puede acogerse la alegación del órgano de contratación de falta de legitimación del recurrente excluido, para impugnar la resolución de adjudicación del contrato, pues, como se ha señalado, el acto recurrido recoge tanto la exclusión de su oferta como la adjudicación del contrato.

Por un lado, hay que indicar que el acto de la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado, pues esta “propone” la exclusión de la oferta de la recurrente,

pero esta exclusión es acordada por el órgano de contratación en virtud de la citada resolución de 28 de noviembre de 2025, por lo que es éste el acto recurrible.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

**Tercero.** - En cuanto a la interposición del recurso en plazo, hay que señalar que esta contratación se encuentra financiada con los Fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia- Financiado por la unión europea Next Generation EU, siendo este instrumento europeo uno de los previstos en el artículo 2.2 del RDL 36/2020, a efectos de la aplicación de su artículo 46 el plazo de interposición del recurso sería el plazo de diez días naturales previsto por el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El órgano de contratación alega extemporaneidad del recurso además de la falta de legitimación del recurrente porque entiende que debía haber impugnado el acta de la mesa de contratación en la que se propone la exclusión de su oferta adoptada el 18 de julio de 2025.

Si bien, como hemos indicado el acto que procede recurrir es el acto del órgano de contratación que acepta la propuesta de la mesa de contratación y que fue adoptado el 28 de noviembre de 2025.

En cuanto al computo del plazo del recurso, aunque el plazo de interposición sería de diez días naturales previsto por el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre; ahora bien, el propio pie del recurso incluido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado, por el que se adopta la exclusión de la recurrente y la adjudicación a favor de la mercantil ORANGE establece *“Conceder al adjudicatario, para que proceda a la formalización del contrato administrativo, un plazo de cinco días contados desde el siguiente a aquel en que finalice el plazo de quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, sin que se hubiera*

*interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato o desde que se dicte resolución con el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación, plazos ambos establecidos en el artículo 153.3 de la LCSP, dado que el presente contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación”.*

Asimismo, en el propio anuncio de licitación, se prevé el plazo de 15 días para la interposición del recurso.

Por lo que habiéndose notificado la resolución recurrida el día 4 de diciembre de 2025, y habiéndose interpuesto el recurso el día 22 de diciembre, el recurso se ha interpuesto en plazo.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

En primer lugar, alega la recurrente que en relación a la constitución de la Mesa de Contratación que por Decreto 5283 del Concejal Delegado del Área de Nuevas Tecnologías, Recursos Humanos, Economía, Hacienda y Comunicación, se designa la Mesa de Contratación, fijando nominativamente a sus miembros (Presidencia, Vocales, Secretaría y suplentes), sin que en dicha resolución se haga la más mínima referencia a ATECO INGENIEROS CONSULTORES S.L. (en adelante, ATECO) ni a ningún otro asesor externo. En dicho Decreto se dispone, además, que la Mesa ejercerá las funciones previstas en el artículo 25 de la LCSP.

Y sin embargo, se contrató a ATECO, para asistir al órgano de contratación en la valoración de las ofertas y el informe del Comisario, donde se hace la propuesta de

exclusión de las ofertas de de ACISA-PAVAPARK, TEVA y EYSA y se propone la adjudicación a ORANGE, se basó en el informe que hizo ATECO.

La Mesa, sin valoración propia adicional, asume dichas conclusiones y acuerda proponer la exclusión de EYSA (y el resto de los licitadores), quedando solo ORANGE como licitador admitido y proponiéndose la adjudicación del contrato al mismo.

Esta previsión supone, a su juicio, que el órgano de contratación ha optado expresamente por no designar un organismo técnico especializado externo para la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, en los términos del artículo 146.2.a) LCSP, reservando dicha función a los órganos internos (Mesa y, en su caso, órganos de apoyo).

Es más, según el recurrente, en el Acta consta que la Ingeniera de Caminos, dio lectura al informe del Comisario Principal, Jefe de Policía Local, de fecha 15 de julio de 2025, relativo a la valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes de las licitadoras, a los miembros de la mesa. En dicho informe elaborado por el Comisario Principal, Jefe de Policía Local, consta expresamente que:

*“Desde esta jefatura de Policía Local y, una vez analizado el informe realizado por la Consultora ATECO y cuyo informe consta de 45 páginas y su título es; “INFORME SOBRE LA VALORACION DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR DE LAS OFERTAS ADMITIDAS A TRAMITE”, y sobre el que tenemos que decir que lo encontramos muy exhaustivo y bien documentado, y que una vez revisado en sus diferentes aspectos y conclusiones, damos por válidas dichas apreciaciones, ya que por un lado, la Consultora ha escudriñado con bastante nivel de detalles (...)”*

Es decir, ATECO no se limita a evacuar una consulta puntual, sino que asume de facto la función de órgano de valoración técnica, emitiendo un informe completo de evaluación y proponiendo expresamente las exclusiones de ofertas y la preferencia por la adjudicación a una determinada oferta.

De conformidad con el tenor de la ley, alega la recurrente, que la intervención de ATECO en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, no se ha ajustado a Derecho y pues, en el presente caso, no solo no existe previsión expresa en los pliegos, sino que éstos niegan explícitamente la procedencia de un órgano de valoración externo (Anexo I.23: «Procede: NO»). A su juicio dicho informe quebranta además los principios de confidencialidad de las ofertas y revelación de secretos comerciales.

La consecuencia jurídica de ello, es clara según la recurrente, esto es, la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación al encomendar la valoración de las ofertas y la propuesta de su exclusión a ATECO; se ha actuado en frontal contradicción con el artículo 146.2.a) LCSP y con los propios pliegos, produciéndose una incompetencia manifiesta del órgano materialmente actuante (ATECO, consultora privada), y una actuación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Ambos supuestos encajan en las causas de nulidad de pleno derecho de los artículos 47.1.b) y 47.1.e) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar, debe tenerse presente que el artículo 326.5 LCSP admite que las Mesas de contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes, pero dicha posibilidad no es libre ni automática. Así se desprende de su redacción:

*“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.*

Del tenor de la ley, queda manifiesto que la intervención o solicitud de asesoramiento de técnicos independientes por parte de la Mesa de Contratación queda estrictamente supeditada al cumplimiento de tres requisitos cumulativos que operan como garantías de transparencia, control y legalidad:

1. La asistencia debe ser autorizada expresamente por el órgano de contratación,
2. Debe constar formalmente en el expediente, y
3. Deben reflejarse las identidades, formación y experiencia profesional de los técnicos o expertos asistentes.

A lo anterior añade que, con independencia de la nulidad radical del procedimiento por la intervención en la Mesa de Contratación de asesores sin respetar las normas previstas en el LCSP y, asumiendo estos, funciones excesivas propias y exclusivas de la Mesa; la exclusión de EYSA nunca debió haberse producido; pues la misma se funda en una premisa incorrecta: que es lo relativo al número de cámaras que habrá de ponerse a disposición del contrato, que EYSA indicó en el Sobre 2 “revelando” una mejora, adelantando así información que habría de ceñirse al sobre 3; asegurándose con eso – a su entender – una ventaja competitiva.

En concreto la Mesa (siguiendo en bloque y ratificando esta deducción elaborada por ATECO) ha errado al excluir la oferta de EYSA, por considerar que incluir en el Sobre 2 el número total de cámaras LPR fijas (47) supone revelar anticipadamente una mejora del Sobre 3, vinculándolo al criterio 19.2.3 del PCAP (“*Sistema de lectura LPR móvil/Control y Movilidad de Vehículos*”).

Sin embargo, tal conexión es errónea porque EYSA, en su memoria indicó el número de cámaras LPR FIJAS que aportaba al contrato como solución base para configurar la ZBE y ello de conformidad a lo exigido en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) “SOLUCIONES A LAS CÁMARAS LPR” que indica que: “*En este apartado establecen que la cantidad de cámaras a proporcionar y por lo tanto localizar en sus ubicaciones siendo un total de 35 unidades con las necesidades y características mínimas siguientes (...)*”.

Conforme al PPT, existe una dotación mínima de cámaras LPR fijas, pero el propio expediente incorporaba una discrepancia interna: el PPT fija 35 cámaras, mientras que el Anteproyecto identifica 46 accesos/puntos ERM para control.

El órgano de contratación reconoce expresamente esa discordancia y, en respuesta a consultas (24/09/2024), impone que sea el licitador quien determine el dimensionamiento final.

Así, ante la Pregunta:

*“Buenas tardes. Después de revisar el Anexo 1 del PPT “ESTUDIO Y ANTEPROYECTO PARA LA DETERMINACIÓN Y DISEÑO DE UNA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE) EN LA CIUDAD DE PARLA”, se comprueba en varias partes del documento que es necesario instalar 46 cámaras de lectura de matrículas en cada entrada a la zona definida. Sin embargo, en el PPT se indica que para controlar el acceso a la misma zona (página 22 del PPT), es necesario instalar 35 cámaras de lectura de matrículas (página 53 del PPT). Aún sumando a estas 35 cámaras las cámaras de las mejoras valorables en cifras o porcentajes no se alcanza el número de cámaras definidas en el Anexo 1.*

*Por este motivo rogaríamos que nos aclarasen la definición de la zona de bajas emisiones, número de accesos a controlar y número de cámaras de lectura de matrículas necesarias, ya que el presupuesto mostrado en el PCAP se basa en la instalación de 35 cámaras de lectura de matrículas y dentro de los criterios subjetivos se valora el Estudio de las Ubicaciones. Gracias.*

Respuesta:

*“Hay alguna discordancia, ya que el “ESTUDIO Y ANTEPROYECTO PARA LA DETERMINACIÓN Y DISEÑO DE UNA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE) EN LA CIUDAD DE PARLA” es de fecha anterior a la definición de los Pliegos, por lo que hay que tener en cuenta lo establecido en el PPT y PCAP y la definición de las mismas será un criterio que deberá proponer cada licitador, ya que, efectivamente, es uno de los criterios evaluables, ya que es responsabilidad del licitador conocer el municipio y sus ubicaciones, para ayudar a una mejor proposición.”*

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que en el Sobre 2 (memoria técnica) había que incluir y dar detalle, en lo que respecta a los sistemas de lectura LPR FIJOS, del dimensionamiento del sistema (incluido el número total de cámaras fijas necesarias para cubrir accesos); siendo este un criterio evaluable de forma subjetiva. Por tanto, este dato de las cámaras LPR fijas no era un “dato accesorio” o un dato que revelase en modo alguno un mayor número de cámaras LPR Fijas de

las exigibles y por ende, puntuables como mejora; sino un elemento imprescindible para la coherencia técnica de la oferta y, por tanto, parte natural del Sobre 2.

Añade que el PCAP, en el apartado 19.2.3 (*“Proposición de mejoras implantación ZBE y APR”*), regula las mejoras (cámaras completas adicionales, tablets rugerizadas, sistemas LPR móviles). En ningún caso el PCAP configura como criterio de adjudicación automático el *“número total de cámaras fijas de control de accesos”* que integran la solución base.

Indicar en el sobre 2 que se aportan 47 cámaras fijas no revela cuántas *“cámaras completas adicionales”* se ofertan como mejora (si las hay), porque el número total responde al dimensionamiento de la solución y a la cobertura de accesos. Tampoco revela *“sistemas LPR móviles”*, porque es un concepto técnico distinto al de cámaras fijas perimetrales.

De lo anterior se desprende que EYSA en su memoria técnica, únicamente lo que ha hecho es aportar información del número de cámaras LPR FIJAS (47); siendo este un dato básico y necesario para que se evaluara su oferta en fase de evaluación de criterios subjetivos o no sujetos a puntuación automática; y sin embargo, el informe de ATECO, en el que se basa la Mesa para excluir su oferta, trata dicho dato (número de cámaras LPR Fijas aportadas en el sobre 2) como si hubiera revelado una mejora, en concreto, *“Sistema de lectura LPR móvil / Control y Movilidad de Vehículos”*.

Manifiesta el recurrente que el modelo Anexo 1.2: *“Modelo de ratificación de oferta en subasta electrónica,”* forma parte de los modelos incluidos en la documentación facilitada por el propio órgano de contratación y que fue presentado como parte de la oferta siguiendo los criterios habituales en licitaciones similares, sin que en los pliegos se advirtiera expresamente que la indicación de los importes de la oferta económica, implicaría la exclusión automática del licitador.

Indica que la inclusión del citado anexo no vulnera el principio de secreto de las proposiciones, toda vez que el contenido económico fue incluido en el sobre o apartado correspondiente, de forma separada y conforme a lo exigido, sin anticipar ni divulgar información que perjudicara la igualdad entre licitadores.

Considera que la exclusión resulta desproporcionada y contraria a los principios de libre concurrencia y eficacia contractual, previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP. El artículo 139.3 de la LCSP establece que la oferta económica debe mantenerse en secreto, pero en este caso no ha habido una divulgación externa, sino un exceso de celo formal en la interpretación de la documentación presentada.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

### **1. Sobre la supuesta valoración externa no prevista en los pliegos**

En primer lugar, señala que no se ha producido una valoración autónoma por un "organismo técnico especializado" en los términos del artículo 146.2 LCSP.

La asistencia técnica contratada ha actuado en todo momento como apoyo auxiliar, siendo el Comisario Municipal, en su condición de personal funcionario, quien emitió, hizo suyo y firmó el informe de valoración criterios subjetivos del "*contrato mixto de suministro y servicios que abarquen el diseño e implementación de un sistema completo para el control, la gestión y limitación de acceso a zona de bajas emisiones (ZBE) y un área de prioridad residencial( APR) en la ciudad de Parla "en el marco del plan de recuperación transformación y resiliencia - financiado por la Unión Europea Next Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia, sin lotes a adjudicar por procedimiento abierto(63-24)",* y siempre en el ejercicio de sus competencias técnicas y como responsable designado en el expediente.

De la misma forma el informe de la puntuación total sobre la valoración de los criterios de adjudicación, criterios subjetivos y criterios mediante cifras o porcentajes

y mejoras en la licitación correspondiente al citado contrato, fue firmado y asumido por la Ingeniera Municipal (personal funcionario), en el ejercicio de sus competencias técnicas. Tal como se establecía en el PCAP. Por tanto, en ningún momento se ha delegado la competencia decisoria a un tercero.

## 2. Sobre la confidencialidad de las ofertas

El acceso de la asistencia técnica se realizó en virtud de un contrato administrativo válido y bajo un compromiso de confidencialidad expreso, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 133 LCSP y cláusula 32 del PCAP. La información tratada se empleó exclusivamente para la finalidad prevista en el contrato, sin evidencia de uso indebido ni de divulgación a terceros ajenos.

## 3. Sobre la supuesta delegación de la potestad de exclusión

La exclusión de determinadas ofertas fue acordada por la Mesa de Contratación, órgano competente, tras conocer y deliberar sobre los distintos informes técnicos emitidos. El informe de la asistencia técnica tuvo carácter de documento auxiliar, sin valor decisorio propio. Por tanto, tampoco existe delegación prohibida de funciones (art. 326 LCSP).

## 4. Sobre la alegación de nulidad de pleno derecho

No concurre ninguna de las causas del artículo 47.1 LPACAP: la Mesa actuó como órgano competente, con base en informes técnicos válidamente emitidos. El procedimiento ha respetado los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

## 5. Sobre las referencias a secretos empresariales y protección de datos

El acceso y tratamiento de información técnica y datos personales se ha producido en el marco de un contrato administrativo válido y con medidas de confidencialidad, sin vulneración de la normativa de secretos empresariales ni del RGPD.

Por todo ello, a la vista de lo expuesto, se puede concluir que las alegaciones presentadas carecen de fundamento, puesto que el procedimiento se ha desarrollado conforme a lo establecido en la LCSP, al PCAP y a la doctrina consolidada en materia de contratación pública.

Por tanto, debe procederse a la desestimación íntegra de las alegaciones, en este punto.

A su vez el informe del Comisario, jefe de policía local, al recurso, indica que, en el ejercicio de sus funciones como responsable técnico del contrato, elaboró el Informe de valoración de criterios subjetivos, en el que se analizaron las ofertas recibidas. Dicho informe tomó como base los trabajos de la asistencia técnica, que se incorporaron como anexo, pero la valoración y las conclusiones fueron asumidas y firmadas por este Comisario, no directamente por la consultora.

La Mesa de Contratación, en sesión de 18 de julio de 2025, conoció este informe, deliberó y adoptó sus propios acuerdos sobre exclusión y admisión de ofertas, en ningún momento delegó sus competencias, sino que usó el informe como elemento de juicio conforme al art. 326 de la LCSP.

EYSA manifiesta y argumenta en su recurso que, sobre la base de aquel informe, el Comisario y ATECO imputan a EYSA haber vulnerado la separación de sobres por incluir en el Sobre 2 el número total de cámaras LPR fijas propuestas (47 unidades), al entender que ello revelaría una mejora correspondiente al criterio 19.2.3 del PCAP: "*Sistema de lectura LPR móvil/Control y Movilidad de Vehículos*".

Al respecto cabe indicar que el informe de ATECO indica literalmente:

*"Incluye en el apartado 1.3.1 (páginas 56 a 67) los puntos propuestos para la instalación de cámaras de lectura de matrículas (LPR). En esta tabla, se proponen un total de 47 cámaras, en lugar del mínimo de las 35 requeridas, detallando las ubicaciones donde "se instalarán estas cámaras junto con los armarios equipados con los switches de acceso llevado a cabo por EYSA".*

Por ello, se considera que EYSA ha trasladado al Sobre 2 parte de lo requerido en el Sobre 3, puesto que el tercer criterio de los *"Criterios valorables mediante cifras o porcentajes y Mejoras"*, es la *"Proposición de Mejoras implantación ZBE y APR"* y en su detalle, en el punto 19.2.3 del PCAP indica *"Se otorgará 1 punto por cada unidad de Sistema de lectura LPR móvil/Control y Movilidad de Vehículos de las mismas características a los descritos en el PPTP (hasta 5 puntos)"*.

Por tanto, al indicar en la memoria técnica del Sobre 2 que se proponen instalar 47 cámaras, 12 más de las requeridas, se considera que se está revelando información de la mejora que debe ir en el sobre 3. Por este motivo, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 24 del Pliego y en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de esta oferta. Es decir, se propone la exclusión de la oferta de EYSA por haber trasladado al Sobre 2 información sobre una mejora que debiera ir en el sobre 3.

Hay una errata en el informe al transcribir el texto del criterio 19.2.3 del PCAP, página 102, al que afecta la información incluida en el sobre 2. En este criterio hay 3 subpuntos. El subpunto afectado en ese mismo criterio no es el *"Sistema de lectura LPR móvil/Control y Movilidad de Vehículos"*, sino el correspondiente a la mejora en el aumento del número de cámaras fijas y que indica lo siguiente: *"Por cada Dispositivo de Cámaras completas (iguales a las licitadas montada y funcionando), 2 puntos por unidad hasta un máximo 10 puntos."*

El incumplimiento es el mismo (haber trasladado al sobre 2 información de una mejora que debería ir en el sobre 3) y se puede ver perfectamente que se trata de una errata pues toda la explicación previa y posterior sobre el incumplimiento hace referencia a la instalación de 47 cámaras fijas en lugar de las 35 requeridas y no sobre las 10 móviles.

De hecho, la propia EYSA reconoce este extremo en el punto 4.5 de su recurso al señalar :

*“Advertimos en este sentido que, salvo error por nuestra parte, creemos que ATECO en su informe confunde la información aportada en el Sobre 2 sobre sistema de lectura LPR Fijas, indicando que es una mejora revelada y ligándola con la mejora relativa al sistema de lectura LPR Móvil; cuando en realidad su intención era señalar que EYSA, al indicar que aportaba 47 cámaras en vez de 35, estaba revelando una mejora sobre el primer criterio de los "criterios valorables mediante cifras o porcentajes y mejoras", es decir, el relativo a "dispositivo de cámaras completas".*

Por tanto, tal y como se indica en el informe de ATECO y confirma EYSA en su recurso (punto 4.4.i y punto 4.5), en el documento de oferta presentado se incluyen 47 cámaras, 12 adicionales a las 35 requeridas en el PPT, y ello supone una revelación de información que debe ir exclusivamente en el sobre C, por lo que, sin lugar a duda se incumple lo establecido en los pliegos que rigen el procedimiento y, por tanto, la propuesta a la Mesa de exclusión de la oferta es acertada.

Por otro lado, EYSA manifiesta y argumenta en su recurso que ante esta conducta de ATECO, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 146.2.a) LCSP:

*"En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos."*

De conformidad con el tenor de la ley, alega la recurrente, que la intención de ATECO en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, no se ha ajustado a Derecho y ello pues, en el presente caso, no solo no existe previsión expresa en los pliegos, sino que éstos niegan explícitamente la procedencia de órgano de valoración externo (Anexo 1.23: «Procede: NO»).

Aduce que la consecuencia jurídica es clara: la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación al encomendar la valoración de las ofertas y la propuesta de exclusión a ATECO, se ha actuado en frontal contradicción con el artículo 146.2.a) LCSP y con los propios pliegos, produciéndose una incompetencia manifiesta del órgano materialmente actuante (ATECO, consultora privada), y una actuación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Frente a ello, el informe del Comisario de policía indica que el principio normativo al que hace referencia EYSA en su recurso, no se corresponde con el caso del expediente que nos ocupa, ya que el citado artículo 146 de la Ley 9/2017 tiene efecto sólo cuando la puntuación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor es superior a los criterios valorables de forma automática o mediante fórmulas, cosa que en este caso no se da, ya que según lo indicado en el PCAP se otorgan 70 puntos sobre 100 a criterios valorables mediante la aplicación directa de fórmulas y 30 puntos sobre 100 a criterios valorables mediante juicio de valor.

Por tanto, en este caso al no darse la condición establecida en dicho artículo no procede designar ni informar al comité de expertos que se hace referencia y decae el argumento que EYSA esgrime en su recurso como incumplimiento del artículo 146 LCSP.

Por otro lado, frente al alegato de EYSA de que, debe tenerse presente que el artículo 326.5 LCSP admite que las Mesas de contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes, pero dicha posibilidad no es libre ni automática.

Del tenor de la ley, queda manifiesto que la intervención o solicitud de asesoramiento de técnicos independientes por parte de la Mesa de Contratación queda estrictamente supeditada al cumplimiento de tres requisitos cumulativos que operan como garantías de transparencia, control y legalidad:

1. La asistencia debe ser autorizada expresamente por el órgano de contratación,
2. Debe constar formalmente en el expediente, y
3. Deben reflejarse las identidades, formación y experiencia profesional de los técnicos o expertos asistentes.

Frente a ello el órgano de contratación señala que paralelamente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), este Ayuntamiento tramitó el contrato menor 43/2025/CONTMENOR, adjudicado a la empresa ATECO Ingenieros Consultores, S.L.1 para la prestación de asistencia técnica en la evaluación de ofertas y seguimiento del proyecto ZBE.

Frente al alegato de que la Mesa (siguiendo en bloque y ratificando esta deducción elaborada por ATECO) ha errado al excluir a EYSA, por considerar que incluir en el Sobre 2 el número total de cámaras LPR fijas (47) supone revelar anticipadamente una mejora del Sobre 3, vinculándolo al criterio 19.2.3 del PCAP ("*Sistema de lectura LPR móvil/Control y Movilidad de Vehículos*")

Señala el órgano de contratación en su informe que, como se ha indicado anteriormente en el argumento 1, el criterio valorable mediante fórmulas del que se revela información en el sobre 2 es el correspondiente a lo indicado en el apartado 19,2,3 párrafo 1, en el que se indica "*Por cada Dispositivo de Cámaras completas (iguales a /as licitadas montada y funcionando), 2 puntos por unidad hasta un máximo 10 puntos.*" EYSA corrobora que ha incluido 47 cámaras en lugar de las 35 requeridas, por lo que revela la mejora valorable exclusivamente en el sobre C.

EYSA manifiesta y argumenta en su recurso que, sin embargo, tal conexión es errónea puesto que en su memoria indicó el número de cámaras LPR FIJAS que aportaba al contrato como solución base para configurar la ZBE y ello de conformidad a lo exigido en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT} "*SOLUCIONES A LAS CAMARAS LPR*".

Dicho apartado indica: *"En este apartado establecen que la cantidad de cámaras a proporcionar y por lo tanto localizar en sus ubicaciones siendo un total de 35 unidades con las necesidades y características mínimas siguientes (. ..)".*

Al respecto cabe indicar, según el órgano de contratación, que en la oferta presentada por EYSA no se hacen aclaraciones ni se aporta información en el sentido que ahora indican en el recurso. De lo recogido en la oferta, que es lo único que tiene el evaluador para emitir un juicio, no se puede llegar, *"incluso en el mejor ejercicio de comprensión"*, al punto que se indica por EYSA en su recurso.

En este sentido, lo indicado en la oferta a este respecto es escuetamente lo siguiente:

*1.1.1. Detalle Replanteo de Punto de Control y Alimentación Eléctrica*

*En la siguiente tabla se muestra el resumen del replanteo de cada una de las ubicaciones donde se instalarán las cámaras de lectura de matrículas junto con los armarios equipados con los switches de acceso llevado a cabo por EYSA: En la tabla incluida, que no se reproduce por su extensión, se identifican 47 ubicaciones PdC01 a PdC47.*

Adicionalmente a este respecto EYSA indica en su recurso:

*Conforme al PPT, existe una dotación mínima de cámaras LPR fijas, pero el propio expediente incorporaba una discrepancia interna: el PPT fija 35 cámaras, mientras que el Anteproyecto identifica 46 accesos/puntos ERM para control. El órgano de contratación reconoce expresamente esa discordancia y, en respuesta a consultas (24/09/2024), impone que sea el licitador quien determine el dimensionamiento final.*

Al respecto cabe indicar que la respuesta a la que hacer referencia EYSA y que se incluye en su recurso se indica que:

*"... hay que tener en cuenta lo establecido en el PPT y PCAP y la definición de las mismas será un criterio que deberá proponer cada licitador, ya que, efectivamente, es uno de los criterios evaluables, ya que es responsabilidad del licitador conocer el municipio y sus ubicaciones, para ayudar a una mejor proposición."*

Por tanto, hay que considerar, tal y como se indica en la respuesta y queda claro en los pliegos, que un número superior de cámaras es "*valorable*" y por tanto el licitador debería haber tenido en cuenta que la valoración de las cámaras adicionales que creyera oportunas incluir en su oferta deberían ir indicadas exclusivamente en el sobre C, para su valoración mediante fórmulas y no en el sobre 2, donde sólo se deben incluir los criterios valorables mediante juicio de valor.

Por último, frente a la alegación de la recurrente de que de lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que en el Sobre 2 (memoria técnica) había que incluir y dar detalle, en lo que respecta a los sistemas de lectura LPR FIJOS, del dimensionamiento del sistema (incluido el número total de cámaras fijas necesarias para cubrir accesos); siendo este un criterio evaluable de forma subjetiva. Por tanto, este dato de las cámaras LPR fijas no era un "*dato accesorio*" o un dato que revelase en modo alguno un mayor número de cámaras LPR Fijas de las exigibles y por ende, puntuables como mejora; sino un elemento imprescindible para la coherencia técnica de la oferta y, por tanto, parte natural del Sobre 2.

Al respecto, señala el OC que no existe ninguna indicación en el PPT que pueda inducir a los licitadores a incluir un número mayor de cámaras y que ello le pueda reportar una puntuación superior, salvo lo indicado en el PCAP en relación con la mejora valorable mediante fórmulas. Sí es cierto que se valora mediante juicio de valor el estudio de propuesta de ubicaciones, pero en ningún caso el número de cámaras.

Los argumentos y explicaciones que EYSA incluye en su recurso no figuran en la oferta, tal como ya se ha indicado, por lo que resulta imposible deducir los mismos y dar la interpretación que ahora se presenta.

Y aunque EYSA manifiesta y argumenta en su recurso que el PCAP, en el apartado 19.2.3 ("*Proposición de mejoras implantación ZBE y APR*"), regula mejoras (cámaras completas adicionales, tablets rugerizadas, sistemas LPR móviles). En ningún caso

el PCAP configura como criterio de adjudicación automático el "*número total de cámaras fijas de control de accesos*" que integran la solución base.

Por tanto, alega que indicar en el sobre 2 que se aportan 47 cámaras fijas no revela cuántas "*cámaras completas adicionales*" se ofertan como mejora (si las hay), porque el número total responde al dimensionamiento de la solución y a la cobertura de accesos.

Y que tampoco revela "*sistemas LPR móviles*", porque es un concepto técnico distinto al de cámaras fijas perimetrales.

Al respecto señala el órgano de contratación que no cabe duda, al contrario de lo que expone EYSA, de que las cámaras que se valoran mediante fórmulas según lo indicado en el apartado 19.2.3 párrafo 1 son las cámaras LPR fijas, ya que las móviles se valoran en ese mismo apartado punto 3 y no puede tratarse de ningún otro tipo de cámara ya que sólo se incluyen en el PPT estos dos tipos y no puede valorarse como mejora cuantitativa un suministro que no quede definido en el pliego.

Tal y como se indica en el criterio valorable: "*Por cada Dispositivo de Cámaras completas (iguales a las licitadas montada y funcionando), 2 puntos por unidad hasta un máximo 10 puntos.*"

Se requiere por tanto que, para que sean de adjudicación dichos puntos, las cámaras suministradas deben ser completas, es decir instaladas y funcionando, por lo que se deben incluir los elementos necesarios de comunicaciones, apoyo, armarios, alimentación eléctrica, licencias, soportes y en general toda la infraestructura necesaria para instalarlas en las mismas condiciones de integración, operatividad y funcionalidad que las 35 cámaras requeridas en el PPT.

Por tanto, la inclusión explícita de 47 cámaras en sobre 2 revela información que debería incluirse en el sobre 3.

### **3. Alegaciones de los interesados**

TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L., en sus alegaciones al recurso indica que aunque la Cláusula 25 contempla en abstracto la posibilidad de encomendar la valoración a un «organismo técnico especializado», el Anexo I.23 la cierra expresamente («Procede: NO»). No existía cobertura para incorporar a ATECO con funciones materiales de valoración, lo que vicia la valoración y los actos subsiguientes (exclusiones/adjudicación).

Del Acta y del informe policial resulta que ATECO no se limita a asesorar, sino que sustituye la valoración técnica (informe completo asumido como “válido”), actuando como evaluador material. Ello vacía la competencia de la Mesa/órgano interno y quiebra la LCSP. La Mesa ratifica en bloque sin motivar por sí ni incorporar/publicar el informe externo, por lo que no cabe una motivación «in aliunde» válida.

Concurre, a su juicio, una incompetencia manifiesta del órgano materialmente actuante (consultora privada) y prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido en los pliegos; basta una de ellas para la nulidad, y concurren ambas, por lo que, a su juicio, debe estimarse el recurso interpuesto por EYSA y anularse todo el procedimiento de licitación.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, son dos las cuestiones objeto de debate, por un lado, si la asistencia técnica de la empresa ATECO para valorar los criterios sujetos a juicio de valor es ajustada a la legalidad o por el contrario da lugar a la nulidad del procedimiento como alega el recurrente y TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L.

Y por otro lado, si ha habido contaminación de ofertas, esto es si se ha producido la inclusión en el sobre 2 de la oferta de la recurrente de aspectos a valor de forma automática como mejora y debería haber incluido en el sobre 3

Empezando por la primera cuestión, es cierto que en el PCAP se indica la no procedencia de un órgano de valoración externo (Anexo I.23: «Procede: NO»), por ello no se produce el incumplimiento del artículo 146.2.a) de la Ley 9/2017, como alega el recurrente, puesto que dicho precepto tiene efecto sólo cuando la puntuación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor es superior a los criterios valorables de forma automática o mediante fórmulas, cosa que en este caso no se da, ya que según lo indicado en el PCAP se otorgan 70 puntos sobre 100 a criterios valorables mediante la aplicación directa de fórmulas y 30 puntos sobre 100 a criterios valorables mediante juicio de valor.

Pero tampoco se produce un incumplimiento del artículo 326.5 LCSP que admite que las Mesas de contratación puedan solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes, pero dicha posibilidad no es libre ni automática. Así se desprende de su redacción:

*“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.*

La asistencia debe ser autorizada expresamente por el órgano de contratación, debe constar formalmente en el expediente, y deben reflejarse las identidades, formación y experiencia profesional de los técnicos o expertos asistentes. En este caso el Ayuntamiento tramitó el contrato menor 43/2025/CONTMENOR, adjudicado a la empresa ATECO Ingenieros Consultores, S.L.1 para la prestación de asistencia técnica en la evaluación de ofertas y seguimiento del proyecto ZBE. Y consta claramente en el expediente dicho contrato y el informe que emitió ATECO fue suscrito, fue firmado y asumido por la Ingeniera Municipal (personal funcionario), en el ejercicio de sus competencias técnicas. Tal como se establecía en el PCAP, por tanto, en ningún momento se ha delegado la competencia decisoria a un tercero. Y luego, según consta en el acta de la mesa de contratación de 18 de julio de 2025, la

mesa asume el informe de la ingeniera municipal que tuvo la asistencia técnica de ATECO; sin que por tanto la valoración de las ofertas se haya hecho por un órgano incompetente.

A este respecto, se debe recordar que la mesa de contratación (artículo 326.2 b) de la LCSP) es el órgano de asistencia técnica especializada del órgano de contratación compuesto por personas que reúnen las garantías de objetividad, imparcialidad y posesión de determinados conocimientos técnicos que, en su tarea de evaluación de las proposiciones, puede solicitar cuantos informes precise (ver, por ejemplo, el artículo 146.2 b), el segundo párrafo del artículo 150.1 y el último párrafo del artículo 325.5, todos de la LCSP). Estos informes consisten en documentos auxiliares, de carácter no preceptivo y no vinculante, que ayudan a la Mesa de contratación en su tarea de valoración (ver, por ejemplo, el informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado). Ello implica que la Mesa de contratación no está vinculada por las consideraciones contenidas en dichos informes y que no tiene por qué asumirlos de una forma acrítica. En este sentido, del análisis de las actas incorporadas al expediente de contratación se concluye que la actuación de la mesa de contratación fue correcta. En concreto, se produjo una deliberación entre sus miembros sobre las puntuaciones finales que las ofertas debían obtener en los criterios subjetivos, llegando a un acuerdo final que se reflejó en la propuesta que se elevó al órgano de contratación. Consecuentemente, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

La segunda cuestión a analizar, es si hubo contaminación de la oferta en el caso de la recurrente, que motivó la exclusión de su oferta.

El PCAP establecía como criterios de adjudicación:

*Pluralidad de criterios de adjudicación se divide en*

<i>CRITERIOS NO VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
<i>SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA EN SU CONJUNTO: Resumen Ejecutivo</i>	<i>8</i>

- Descripción detallada - Estudio de propuesta de ubicaciones, alimentación.	
PLAN DE PUESTA EN MARCHA: - Plan de Implantación - Plan de Formación	15
SERVICIO DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO	7
PUNTUACIÓN TOTAL	30

CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES	PUNTUACIÓN
PROPOSICIÓN ECONÓMICA IMPLANTACIÓN ZBE Y APR	35
CANON MANTENIMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL	10
PROPOSICIÓN MEJORAS IMPLANTACIÓN ZBE Y APR	25
PUNTUACIÓN TOTAL	70

19.1 Criterios no valorables en cifras o porcentajes (hasta 30 puntos):

CRITERIOS NO VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES	PUNTUACIÓN
SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA EN SU CONJUNTO - Resumen Ejecutivo - Descripción detallada - Estudio de propuesta de ubicaciones, alimentación.	8
PLAN DE PUESTA EN MARCHA: - Plan de Implantación - Plan de Formación	15
SERVICIO DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO	7
PUNTUACIÓN TOTAL	30

En concreto respecto a las mejoras valorables en 25 puntos dispone la cláusula 19.2.3 del PCAP:

“PROPOSICIÓN MEJORAS IMPLANTACIÓN ZBE Y APR, Hasta 25 puntos.

- Por cada Dispositivo de **Cámaras completas** (iguales a las licitadas montada y funcionando), 2 puntos por unidad hasta un máximo 10 puntos.

Se otorgará 1 punto por cada unidad de **Sistema de lectura LPR móvil / Control y Movilidad de Vehículos** de las mismas características a los descritos en el **PPTP** (hasta 5 puntos).”

Por su parte la cláusula 3 del PPT dispone que .

### 3. SOLUCIONES A LAS CÁMARAS LPR

*En este apartado establecen que la cantidad de cámaras a proporcionar y por lo tanto localizar en sus ubicaciones siendo un total de 35 unidades con las necesidades y características mínimas siguientes:*

*Será necesario que la cámara que sea propuesta por parte del oferente cumpla con la norma UNE199142-3:2022 de manera acreditada*

La recurrente recoge en el sobre 2 que se aportan 47 cámaras fijas y alega que ello no revela cuántas “cámaras completas adicionales” se ofertan como mejora (si las hay), porque el número total responde al dimensionamiento de la solución y a la cobertura de accesos y tampoco revela “sistemas LPR móviles”, porque es un concepto técnico distinto al de cámaras fijas perimetrales.

Defiende que en su memoria técnica, únicamente lo que ha hecho es aportar información del número de cámaras LPR FIJAS (47); siendo este un dato básico y necesario para que se evaluara su oferta en fase de evaluación de criterios subjetivos o no sujetos a puntuación automática; y sin embargo, el informe de ATECO, en el que se basa la Mesa para excluir su oferta, trata dicho dato (número de cámaras LPR Fijas aportadas en el sobre 2) como si hubiera revelado una mejora, en concreto, “Sistema de lectura LPR móvil / Control y Movilidad de Vehículos”.

Adicionalmente a este respecto EYSA indica en su recurso que se hizo la pregunta al respecto indicando que:

*“Conforme al PPT, existe una dotación mínima de cámaras LPR fijas, pero el propio expediente incorporaba una discrepancia interna: el PPT fija 35 cámaras, mientras que el Anteproyecto identifica 46 accesos/puntos ERM para control. El órgano de contratación reconoce expresamente esa discordancia y, en respuesta a consultas (24/09/2024), impone que sea el licitador quien determine el dimensionamiento final.”*

Al respecto cabe indicar que la respuesta a la que hacer referencia EYSA y que se incluye en su recurso se indica que:

*“... hay que tener en cuenta lo establecido en el PPT y PCAP y la definición de las mismas será un criterio que deberá proponer cada licitador, ya que, efectivamente,*

*es uno de los criterios evaluables, ya que es responsabilidad del licitador conocer el municipio y sus ubicaciones, para ayudar a una mejor proposición."*

Por tanto, hay que considerar, tal y como se indica en la respuesta y queda claro en los pliegos, que un número superior de cámaras es "*valorable*" y por tanto el licitador debería haber tenido en cuenta que la valoración de las cámaras adicionales que creyera oportunas incluir en su oferta deberían ir indicadas exclusivamente en el sobre C, para su valoración mediante fórmulas y no en el sobre 2, donde sólo se deben incluir los criterios valorables mediante juicio de valor.

Al respecto no cabe duda, al contrario de lo que expone EYSA, de que las cámaras que se valoran mediante fórmulas según lo indicado en el apartado 19.2.3 párrafo 1 son las cámaras LPR fijas, ya que las móviles se valoran en ese mismo apartado punto 3 y no puede tratarse de ningún otro tipo de cámara ya que sólo se incluyen en el PPT estos dos tipos y no puede valorarse como mejora cuantitativa un suministro que no quede definido en el pliego.

Tal y como se indica en el criterio valorable: "*Por cada Dispositivo de Cámaras completas (iguales a las licitadas montada y funcionando), 2 puntos por unidad hasta un máximo 10 puntos*" se requiere por tanto que, para que sean de adjudicación dichos puntos, las cámaras suministradas deben ser completas, es decir instaladas y funcionando, por lo que se deben incluir los elementos necesarios de comunicaciones, apoyo, armarios, alimentación eléctrica, licencias, soportes y en general toda la infraestructura necesaria para instalarlas en las mismas condiciones de integración, operatividad y funcionalidad que las 35 cámaras requeridas en el PPT.

Por tanto, la inclusión explícita de 47 cámaras en el sobre 2 revela información que debería incluirse en el sobre 3 y no cabe admitir ahora el alegato de la recurrente de que las 47 cámaras indicadas en el sobre 2, responden a cámaras móviles y como ya se ha señalado, el PCAP señala como valorables como mejora, las cámaras fijas que se ofertan por encima de las 35 mínimas exigidas en el PPT

Vistas las posiciones de las partes debemos indicar que el artículo 139.2 de la LCSP establece que:

*“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, (...)”, y el artículo 146.2.b) dispone que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Asimismo, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP, prevé que

*“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, (Resolución 89/2025 de 6 de febrero), en que se examinan los supuestos que implican revelación del secreto de las ofertas o alteración del orden de apertura de las ofertas, y se sienta la doctrina del Tribunal al respecto, que la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio subjetivo.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar

el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto, de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación.

No obstante lo cual, tal y como ha venido manteniendo este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución n.º 418/2023 de 30 de noviembre, debe considerarse que el criterio establecido por el legislador no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

Así descartado el automatismo en la sanción de exclusión, como alega la recurrente, debe valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir, valorando que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como principios a preservar con el secreto de las proposiciones.

En el caso que nos ocupa el PCAP en su apartado 12 de la cláusula primera es claro sobre la documentación que debe aportarse en el sobre 2, no incluye los aspectos valorables de forma automática o mediante fórmulas, que han de incluirse en el sobre 3.

El apartado de la cláusula 19 del PCAP señala que se incluirán las proposiciones en tantos sobres individualizados como fases de valoración y la cláusula 18 del PCAP señala:

*18.- Forma de las proposiciones: (Cláusulas 23 y 24)*

*18.1) Las proposiciones deberán presentarse en TRES sobres: uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”, un segundo sobre incluirá la “documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes” y finalmente, un tercer sobre recogerá la “documentación relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes”.*

*La inclusión de documentos en sobres que no correspondan según la distribución anteriormente expuesta que pudiera llevar a desvelar la oferta de cualquier licitador anticipadamente al momento en que ésta haya de ser valorada, será causa de exclusión.*

Llegados a este punto, es preciso señalar que los pliegos son las normas reguladoras de la licitación, pues, como tantas veces hemos reiterado, citando a modo de ejemplo una de nuestras resoluciones más recientes, la resolución 205/2025, de 28 de mayo, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores participantes en la licitación.

En definitiva, tanto por contemplarse en el propio PCAP la exclusión de la oferta si altera el orden de su conocimiento como por la existencia de criterios de adjudicación sujetos para su calificación automática que se han incluido en el sobre 2 donde se han de incluir los criterios sujetos a un juicio de valor, y que deben ser conocidos posteriormente junto a la oferta económica y que podrían incidir en la objetividad del técnico evaluador alterando el principio de igualdad entre licitadores, se considera válida y sujeta a las normas que regulan la contratación pública la actuación de la Mesa de Contratación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.,

contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Suministro, Instalación, configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia- financiado por la unión europea Next Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia (subproyecto S203)”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL